

Número Interno: 53355
No Único de Radicación: 11001-60-00-028-2013-03519-00
DANIEL MARIN BAZURTO
1023904124
HOMICIDIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 601

BOGOTÁ, Junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado **DANIEL MARIN BAZURTO**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 4 de noviembre de 2015, condenó al precitado sentenciado, a la pena principal de **208 Meses de Prisión**, como autor penalmente responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la prisión domiciliaria.

2.2 Con decisión del 10 de mayo de 2016, la Sala Penal de lTribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia.

2.3 Con providencia del 1° de diciembre del 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, concedió prisión domiciliaria al mencionado penado.

2.4 Mediante auto de fecha del 21 de febrero de 2022 este despacho AUTORIZA al sentenciado, permiso para trabajar fuera de su domicilio.

2.5 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 24 de noviembre de 2013, es decir a descotando físicamente de la pena , 103 meses y 6 días.

2.6 Al sentenciado MARÍN BAZURTO, se le ha reconocido 20 meses y 12 DIAS de redención de pena.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Con base en el informe de notificador ingresado a este despacho el 18 de abril de 2022 mediante el cual dio cuenta del incumplimiento del penado a las obligaciones que le asisten como beneficiario de la prisión domiciliaria, toda vez que no fue encontrado en su domicilio y/o lugar de trabajo los día **10 y 22 de**

Marzo 2022 por lo que este Juzgado ordenó correr mediante auto de fecha **19 de abril de 2022**, el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta necesario, revocar al penado el sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, como consecuencia de las transgresiones al sustituto.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

El señor **DANIEL MARIN BAZURTO**, fue condenado por el **JUZGADO 7 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C**, a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable de la conducta punible de **HOMICIDIO**, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente y por el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Juzgado Primero Homólogo de Acacias - Meta le concedió la prisión domiciliaria.

Ya disfrutando el penado del sustituto la prisión domiciliaria en esta ciudad, ingresó al Despacho informe de notificador mediante el cual informó que los día 10 22 de de marzo de 2022, no le fue posible notificar el auto interlocutorio No 200 del 21 de febrero de 2022, en razón a que en su lugar de trabajo autorizado no se encontraba.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia de 19 de abril de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión, que pese a tratar de ser notificada al condenado, no fue posible surtir tal notificación, toda vez que, según un nuevo informe de notificador, el día **01 de junio de 2022** al desplazarse hasta su lugar de trabajo del condenado con el fin de notificar el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, aquel no fue encontrado en el sitio autorizado, pues según información suministrada por el señor Didier Marin Rodriguez *“al requerir la presencia del condenado, manifiesta que es el progenitor, y que el condenado se encontraba comprando unos repuestos en el siete de agosto...”*

Lo anterior, permite colegir que, **DANIEL MARIN BAZURTO** se ha ausentado de su lugar de trabajo sin autorización alguna y sin excusa que justifique su salida. Sustento de esta apreciación son los informes de notificación en los que se evidencia que el penado no se encontró en el lugar autorizado para laborar y del cual se le corrió traslado, empero se itera el mismo no le fue notificado atendiendo que éste no fue hallado en su lugar de trabajo al momento de la notificación.

Ello, conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el condenado que si bien se encuentra en su domicilio y/o lugar de trabajo, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **MARIN BAZURTO** obvió.

En consecuencia y de cara a la documentación obrante en el plenario, debe indicarse que el sentenciado está al tanto que para salir de su domicilio debe solicitar el respectivo permiso al Despacho o al centro carcelario, dependiendo para qué lo requiere. Sin embargo, tal situación brilla por su ausencia en el *sub lite*.

Al parecer el señor **MARIN BAZURTO**, no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno, le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues sigue privado de la libertad aunque en su residencia y para salir del domicilio (sitio de reclusión), debe obtener el visto bueno del funcionario que ejecuta la pena o de la autoridad carcelaria, sin embargo, el condenado decidió de forma reiterada y consiente desatender sus obligaciones.

Lo anterior, permite concluir que el sentenciado DANIEL MARIN BAZURTO, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, procedió a vulnerarlas, aun cuando suscribió diligencia de compromiso el **1 de Diciembre de 2020** ante el Juzgado Cuarto Homólogo de Acacias Meta, en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian su falta de seriedad y compromiso con la administración de justicia. Más aún cuando este Estrado Judicial evidencia que es recurrente en el condenado pasar por alto las obligaciones impuestas y hacer de la medida una burla al cumplimiento de la condena, como así lo demuestran los informes puestos de presente.

Adicionalmente mediante auto de fecha 28 de enero de 2022 este despacho fue claro en que para obtener permiso de trabajo tenía que tener una solicitud seria, en la que además de indicarse la actividad lícita que pretende desarrollar la misma sea **EN UN SITIO CONCRETO, SIN LUGAR A DESPLAZAMIENTOS POR FUERA DEL DOMICILIO LABORAL Y EN UN HORARIO DETERMINADO QUE NO EXCEDA EL LEGALMENTE PERMITIDO, TODO LO CUAL PUEDA SER VERIFICADO EN LA ACTUALIDAD POR EL DESPACHO JUDICIAL;** todo ello, se insiste, porque tanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, así como este Despacho deben vigilar el cumplimiento estricto de la prisión domiciliaria concedida así sea en el lugar donde pretende laborar.

Desde ya, se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos impuestos.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 de la Ley 599 de 2000, no otra alternativa se impone a esta Ejecutora que proceder a **REVOCAR** el sustituto concedido.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Conforme a la sentencia STP9611-2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicación N° 117632 del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la materialización de las decisiones que imponen privación de la libertad, no debe esperarse que la decisión cobre ejecutoria, sino que, basta con la existencia de una decisión judicial para efectivizarla por lo anterior, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota – La Picota; a la par y atendiendo que el penado no ha sido hallado en su domicilio familiar y laboral en varias oportunidades, se dispone librar en su contra la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas, quedando a la espera que éstas órdenes se materialicen, **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 21 de noviembre de 2013 hasta el día de hoy 30 de junio de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, mediante proveído del 01 de diciembre de 2020, al sentenciado **DANIEL MARIN BAZURTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO- Conforme a la sentencia STP9611-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se dispone **LIBRAR INMEDIATAMENTE BOLETA DE TRASLADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA** la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota – La Picota; a la par **LIBRAR** la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas. **se tendrá como parte cumplida de la pena desde el 21 de noviembre de 2013 hasta el día de hoy 30 de junio de 2022, por lo que a partir de esta fecha para todos los efectos del proceso deja de cumplir pena.**

TERCERO- Por el Centro de Servicios Administrativos **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del acápite **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

CUARTO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota – La Picota para los fines pertinentes y **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto a todos los sujetos procesales.

QUINTO- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ